CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.138

AUTO 200-6-24-1386 **FECHA** 21 AGO 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0387 de fecha 24 de mayo de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.24.0331 de fecha 7 de mayo de 2024, en relación con la verificación técnica y documental de los permisos concedidos al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891.855.200-9, a través de Resolución N° 200.15.07.0473 del 1 de junio de 2007, en la que otorgó una licencia ambiental para la explotación de material de arrastre del Rio Unete en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, en el marco de Autorización Temporal Minera GE6-081, a fin de verificar el manejo dado, determinar el estado actual de los recursos naturales, el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación.

Que la vigencia de la Licencia Ambiental se determinó como igual a la autorización temporal N° GE6 81 de fecha 3 de enero de 2006, es decir hasta el 31 de diciembre de 2007; visto en expediente Ambiental N° 200.07.06.409.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que en verificación técnica y documental, al permiso otorgado mediante Resolución N° 200.15.07.0473 del 1 de junio de 2007, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0331 de fecha 7 de mayo de 2024, del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[..]

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO

VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO

1. *Por el incumplimiento normativo del artículo séptimo de la Resolución 200.15.07.0473 del 1 de junio de 2007, así como a los requerimientos realizados a través del Auto N° 500.57.08.1207 del 30 de octubre de 2008, el Auto N° 500.57.08.1207 del 30 de octubre de 2008, el Auto N° 500.57.16.2106 del 06 de septiembre de 2016, el Auto N° 500.57.17.3555 del 17 de octubre de 2017, el Auto N° 500.6.19.3116 del 12 de noviembre de 2019 y el Auto N° 500.6.22.1928 del 14 de julio de 2022. Al no ejecutar la medida de compensación impuesta por Corporonoquia por el desarrollo del proyecto de explotación de material de arrastre del Río únete -Autorización Temporal GE6-081.*

"[...] [...]"

8. CONCEPTO TECNICO

En relación a la medida de compensación ambiental impuesta mediante Resolución N° 200.15.07.0473 del 1 de junio de 2007 y requerida por el Auto N° 500.57.08.1207 del 30 de octubre de 2008, el Auto N° 500.57.16.2106 del 6 de septiembre de 2016, el Auto N° 500.57.17.3555 del 17 de octubre de 2017, el Auto N° 500.6.19.3116 del 12 de noviembre de 2019 y el Auto N° 500.6.22.1928 del 14 de julio de 2022, se establece que no se le ha dado cumplimiento a la medida compensatoria concertada mediante acta N° 500.2.19.035 del 9 de septiembre de 2019 y posterior Acta de concertación N° 100.2.21.055 del 3 de noviembre de 2022, no corresponde a un proyecto de reforestación viable para el cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, dicho proyecto no cursa procesos sancionatorios por el incumplimiento normativo que deriven del desarrollo de las actividades explotación de material de arrastre. Así mismo, a la fecha no presente un estado financiero pendiente por cancelar a los controles y seguimientos desarrollados al proyecto minero.

*Referente a las demás obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.15.07.0473 del 1 de junio de 2007 se establece el cumplimiento mediante el Auto N° 500.57.08.1207 del 30 de octubre de 2008, **con excepción de la medida de compensación impuesta;** por lo cual considerando que el usuario no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones derivadas del proyecto minero, se encuentra méritos para iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio.(...)negrita y subrayada fuera de texto.*

[...]"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0331 de fecha 7 de mayo de 2024, determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891.855.200-9.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar

la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de ésta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge de la verificación técnica y documental al expediente ambiental N° 200.07.06.409, derivado de la licencia ambiental de explotación de material de arrastre del río Unete, en un volumen total de 19.500 m^3 con el fin de ser utilizado en la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de las vías del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dentro del área concesionada por INGEOMINAS mediante autorización Temporal N° GE6 -081 de fecha 03 de enero de 2006, localizada sobre el cauce del Río Unete, veredas Sevilla y Guaduales, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare y enmarcado por las siguientes Coordenadas:

Punto	Norte	Este
1	1'063.417.640	835.560.139
2	1'063.838.886	835.683.308
3	1'063.842.880	835.547.017
4	1'063.375.499	835.437.451
5	1'063.261.188	835.458.991
6	1'063.073.667	835.558.866
7	1'063.132.030	835.638.711
8	1'063.212.719	835.583.712

Autorizada mediante Resolución N° 200.15.07.0473 del 1 de junio de 2007.

Que de conformidad con la verificación técnica y documental plasmada en el Concepto Técnico N°500.8.2.24.0331 de fecha 7 de mayo de 2024, se logró identificar como presunto infractor al

MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891.855.200-9; Por incumplimiento una obligación contenida en el Artículo séptimo de la Resolución N° 200.15.07.0473 del 1 de junio de 2007, y requerida en los siguientes actos administrativos; Articulo Segundo del Auto N° 500.57.08.1207 del 30 de octubre de 2008, artículo primero del Auto N° 500.57.16.2106 del 6 de septiembre de 2016, artículo primero del Auto 500.57.17.3555 del 17 de octubre de 2017, artículo primero Auto N° 500.6.19.3116 del 12 de noviembre de 2019 y Articulo primero del Auto N° 500.6.22.1928 del 14 de julio de 2022, por no ejecutar la medida de compensación impuesta por la corporación, por el desarrollo de explotación de material de arrastre del Rio Unete Autorización Temporal GE6-081, descritos los siguientes apartes:

"[...]
Resolución N° 200.15.07.0473 del 1 de junio de 2007.

ARTICULO SEPTIMO: El municipio de Aguazul, deberá reforestar tres (3)= hectáreas con especies nativas de la región, como medida de compensación por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, (...)

[...]"

"[...]
Auto N° 500.57.08.1207 del 30 de octubre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: El municipio de Aguazul, deberá allegar a esta Corporación, en un término de treinta (30) días, un informe del estado actual de plantación realizada, en cumplimiento a la medida de compensación impuesta por esta Corporación y que fue concertada para realizarla en la vereda el triunfo, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.' (...)

[...]"

"[...]
Auto N° 500.57.16.2106 del 6 de septiembre de 2016,

ARTICULO PRIMERO: Requerir al Representante Legal del municipio de Aguazul, identificado con Nit. 891.855.200-9, para que en el término de un (1) mes cumpla con las siguientes obligaciones de carácter técnico Ambiental, respecto de los actos administrativos mencionados en las consideraciones y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico N° 500.10.1.15.2181 del 18 de diciembre de 2015; así mismo, deberá acreditar su cumplimiento ante Corporinoquia:

1. *Dar Cumplimiento a la medida de compensación impuesta mediante Resolución N° 200.15.07.0437 de 01 de junio de 2007, para lo cual deberá acercarse a esta corporación a realizar concertación de los lineamientos técnicos para su ejecución. (...)*

[...]"

"[...]
Auto 500.57.17.3555 del 17 de octubre de 2017, el

ARTICULO PRIMERO: Requerir al Representante Legal del municipio de Aguazul, identificado con Nit. 891.855.200-9, (...) para que de manera INMEDIATA, dé cumplimiento a la siguiente obligación (...)

1. *Dar cumplimiento a la medida de compensación establecida en el artículo Séptimo de la Resolución N° 200.15.07.0473 de 1 de junio de 2007, para lo cual deberá acercarse a concertar de conformidad a los lineamientos y disposiciones*

técnicas establecidas en las resoluciones técnicas N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, emanadas de la Dirección General de Corporinoquia. (...)

"[...] *[...]"*

Auto N° 500.6.19.3116 del 12 de noviembre de 2019 y

ARTICULO PRIMERO: Requerir al Representante Legal del municipio de Aguazul-Casanare, identificado con Nit. 891.855.200-9, (...) para que en el término de un (1) mes conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

1. *Dar cumplimiento a la medida de compensación establecida en el articulo Séptimo de la Resolución N° 200.15.07.0473 de 1° de junio de 2007, para lo cual puede acercarse a concertar de conformidad a los lineamientos y disposiciones técnicas establecidas en las resoluciones técnicas N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, emanadas de la Dirección General de Corporinoquia. (...)*

"[...] *[...]"*

Auto N° 500.6.22.1928 del 14 de julio de 2022.

ARTICULO PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 500.8.2.22.0604 del 16 de junio de 2022, para que de MANERA INMEDIATA, de cumplimiento a la siguiente obligación:

1. *Dar cumplimiento a la medida de compensación de acuerdo a lo establecida en el Artículo Séptimo de la Resolución N° 200.15.07.0473 de 01 de junio de 2007, en el sentido de implementar las acciones de restauración en áreas ambientales estratégicas, mejorando la disponibilidad de bienes y servicios ambientales causados por acciones de deforestación y prácticas culturales inadecuadas que significaron la pérdida de la biodiversidad, la capa vegetal, erosión del suelo reducción de los recursos hídricos, tal como lo enmarca el Acta de Concentración N° 100.2.21-055, dentro del programa GESTION DEL CAMBIO CLIMATICO PARA UN DESARROLLO BAJO EN CARBONO Y RESILIENTE AL CLIMA.*

PARAGRAFO: el anterior requerimiento se deberá cumplir en el plazo establecido y ser soportado con la documentación pertinente en medio físico y magnético (CD), los cuales serán objeto de verificación por parte de la Corporación Ambiental, en el próximo control y seguimiento. (...)

[...]"

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental y/o el incumplimiento de obligaciones ambientales contenidas en Actos Administrativos a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acogerá como insumo probatorio el Concepto Técnico N°500.8.2.24.0331 de fecha 7 de mayo de 2024, que contiene los hallazgos detectados en la verificación técnica y documental efectuada por esa entidad en ejercicio de su potestad, vigilancia y control establecida en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...(...) que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos(...)"*; por incumplimiento a obligaciones establecidas mediante actos administrativos emitidos por esta Autoridad Ambiental; los documentos en mención reposan en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.138; este quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación administrativa de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891.855.200-9; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger como insumo probatorio el concepto Técnico N°500.8.2.24.0331 de fecha 7 de mayo de 2024; documento que reposa en el expediente

AUTO 200-6-24-1386

CORPORINOQUIA
Expediente. N° 200.32.7.24.138
FECHA 21 AGO 2024

sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.138 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit 891.855.200-9, a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaire Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024
Proyectó: Jasbleidy Páez Barrera/ Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024